



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 052
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **10:30 a.m. del día 28 de febrero de 2019**, hora y fecha señalada en auto de fecha 31 de agosto de 2018 visible a folio 218 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria (o) Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por FREDY EDILSON PRIETO DÍAZ contra la HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E (UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E) Radicación 73001-33-33-003-2017-00276-00;

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandada

APODERADO: CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA identificado con la C.C 93.396.753 de Ibagué y T.P 117.814 del C.S de la Judicatura.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia de la apoderada de la parte demandante a quien se le concede el término establecido en el artículo 180 del CPACA para que justifique su inasistencia; igualmente de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, encontrando el despacho que la apoderada de la parte accionada propuso la excepción de caducidad.

Argumentos parte demandada

La hace consistir en que el accionante conoció de la decisión de terminación de su vinculación el día 27 de febrero de 2017, tal como consta en la certificación emitida por la entidad, y pese a que existió una irregularidad al momento de notificarse el oficio, ella se presentó por culpa del demandante, por tanto, al haberse presentado la notificación por conducta concluyente, los términos empezaron a contarse el 28 del mismo mes y año, y como quiera que el accionante contaba hasta el 28 de junio de 2017 para presentar la demanda, pero no lo hizo, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 31 de julio del mismo mes, fecha en la cual ya había caducado la acción.

Argumento parte demandante

Guardo silencio dentro del término de traslado de la excepción, como se observa en la constancia secretarial visible a folio 217 del plenario.

Consideraciones del Despacho

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 literal d) prevé:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Consecuencia de lo anterior, se tiene que por regla general la parte demandante al acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tener en cuenta que solo tiene cuatro (4) meses para interponer la demanda de la referencia, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación o comunicación del acto acusado, según sea el caso.

Ahora bien, el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado o apoderado y en dicha diligencia se le entregará copia auténtica íntegra y gratuita

del acto administrativo y se le informará si es proceden recursos y el término para interponerlos.

Por su parte el artículo 72 del mismo estatuto prevé que sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 68 a 71 no se tendrá hecha por la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos que contra el proceden.

Caso concreto.

1. Frente al oficio sin número de febrero de 2017 mediante el cual se comunica que la vigencia de la planta temporal en la cual había sido nombrado el accionante tiene terminación el 31 de marzo de 2017 y por ende la vinculación de éste con el Hospital San Francisco E.S.E. (hoy U.S.I. E.S.E. de Ibagué), se tienen acreditados los siguientes hechos:

- La Secretaria de Gerencia del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué mediante certificación de fecha 27 de abril de 2017 afirma que entre los días 27 y 28 de febrero de 2017 fue comunicada la terminación de la planta de temporal a los 99 funcionarios del Hospital y anexa formato de notificación de terminación planta temporal, en la que se observa que el aquí demandante, señor Prieto Díaz Fredy Edilson no firmó y se deja como hora de la notificación las 2:21 p.m. (fl. 174-175).
- El ahora accionante interpuso acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y seguridad social, y en el acápite de hechos manifiesto:

“3. El día 1 de marzo fui notificado que los servicios en el HOSPITAL SAN FRANCISCO ESE habían terminado, eso debido a una reestructuración admirativa (sic) que se llevó a dicha planta temporal para realizar posteriormente una (fusión o liquidación a la fecha es incierto) a esta institución hospitalaria.

4. Efectivamente fui notificado por mi jefe inmediato, que mis labores habían cesado el 31 de marzo del presente año” (fl. 44)

- A folio 5 del cartulario se aprecia constancia expedida por la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, fechada **4 de septiembre de 2017**, en la que se certifica que la solicitud de conciliación fue presentada el **31 de julio del mismo año** y que la audiencia fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.
- La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial Reparto el **4 de septiembre del año 2017**, tal como consta en acta de individual de reporto visible a folio 1.

En el *sub-examine* encontramos que la notificación del oficio citado no se realizó propiamente en los términos del artículo 67 del CPACA, puesto que si bien la entidad accionada señala que el 27 de febrero de 2017 se realizó la comunicación a 99 funcionarios que serían desvinculados de la entidad a partir del 31 de marzo de 2017, entre ellos el ahora demandante, este se negó a recibir la comunicación y firmar la planilla dispuesta para ello, por tanto, en principio podría aplicarse la primera parte del artículo 72 *ibídem*, en lo relativo a que no se tendría como hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

Empero como se señaló anteriormente, el accionante al momento de impetrar acción de tutela, indicó en el acápite de hechos que desde el 1º de marzo del año 2017 conocía la decisión de ser desvinculado del Hospital San Francisco E.S.E. (fl. 44), por tanto en atención a lo dispuesto en mismo artículo 72 del CPACA, existió notificación por conducta concluyente y por tanto sus efectos legales no pueden ser inocuos.

Así las cosas, el despacho tomará como fecha de notificación del oficio de fecha febrero de 2017, el día 1º de marzo de 2017, en atención a la manifestación efectuada por el propio accionante, por lo que a partir del 2 del mismo mes y año empezaron a correr los términos de caducidad, por tanto tenía hasta el 2 de julio de 2017 para demandar, pero la solicitud de conciliación fue presentada sólo hasta el 31 de julio de 2017, conforme lo anterior, para el despacho resulta claro que el derecho a accionar feneció una vez vencieron los cuatro (4) meses a que hace alusión la norma comentada, encontrándose más que caducada la acción frente a este acto administrativo.

Por tanto, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demanda, y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad, formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

ESTA DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:39 a. m.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	FREDY EDILSON PRIETO DÍAZ
Demandados	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E
Radicación	73001-33-33-003-2017-00276-00
Fecha	28 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	10:30 am
Hora de finalización	10:39 a.m

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carlos Arturo Drango Tricena.	117.814. 93.396.753	Apoderado US1	Dv. 8 N° 24-01 Hosp. San Fco.	asesorlaboralca. @gmail.com.	3167793832	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ